

NUEVA LEY

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 28, Sup. 1, el 04 de julio de 2009.

DECRETO NO. 580 LEY DE FOMENTO DE CULTURA CÍVICA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1004/07 de fecha 24 de octubre de 2007, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado José López Ochoa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley de Cultura Cívica del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos establece en esencia que:

- Desde hace algunos años, las costumbres de nuestra ciudad y la población han ido cambiando progresivamente. Antes podías salir a la calle a cualquier hora y no corrías peligro, al contrario todos eran personas muy agradables. Pero cuando empezó a evolucionar el ser humano y conforme fue creciendo, todos cambiamos nuestra cultura cívica radicalmente.
- Se entiende a la cultura cívica, como el grado en que los valores identificados por las y los ciudadanos como elementos constitutivos de la identidad nacional como democráticos. Los valores democráticos reconocen la igualdad de derechos, libertades, dignidad y obligaciones entre las y los colimenses, sin diferencias originadas por su pertenencia política o social; y respetan los derechos y la dignidad de las personas; así como reconocen la democracia como un bien común para toda la sociedad.
- Los lazos que, en un momento determinado, unen a una sociedad como nación pueden ser de distinta naturaleza. La identidad nacional puede estar basada en distintos valores: un supuesto origen común de los habitantes de un territorio (comunidad de sangre), ciertas tradiciones culturales comunes (lengua, vestimenta, comida), una historia común, el reconocimiento de la legitimidad de la autoridad de un Estado nacional, o una mezcla de todas.
- Muchas personas piensan que el gobierno es el que debe solucionar todos los problemas, pero debemos estar muy concientes de que una ley de cultura cívica no es

simplemente para educar a la población, aunque así lo parezca, sino que regula y reglamenta la convivencia entre las personas.

- El respeto es el valor fundamental de toda sociedad y tenemos que aprender a aplicarlo, no sólo para vivir mejor, sino también porque en la medida que nosotros respetemos a nosotros se nos respetará.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción II, señala que, una de las obligaciones de los mexicanos es asistir; para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos y obligaciones como ciudadano. Por lo tanto, la cultura cívica es una forma de vida con base en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos.
- Ninguna duda existe, de la trascendencia de la cultura cívica como forma de vida, pues de nada sirve, si el individuo o la misma autoridad no tiene voluntad para cumplirla. Es entonces, la voluntad de cumplir la ley de vital importancia y esta voluntad se manifiesta, en conductas de hacer o de no hacer cumpliendo con lo que está ordenado y no hacer lo que la ley prohíbe.
- Por lo que el objeto de esta Ley es establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico, garantizar el respeto a las personas, a los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, en su preservación.

TERCERO.- Que esta comisión dictaminadora, luego del análisis y estudio correspondiente de la iniciativa con proyecto de decreto sobre la Ley de Fomento de Cultura Cívica para el Estado de Colima, llega a la convicción de que la misma es benéfica y de utilidad para la sociedad Colimense, ya que la referida Ley se integra por 4 capítulos, 28 artículos, y 4 artículos transitorios, tiene como finalidad primordial la difusión e información entre los habitantes del Estado de Colima, de los valores y principios, así como sus derechos y obligaciones que como personas y ciudadanos tienen, lo cual contribuirá enormemente a que sepan ejercitar sus derechos y tengan conocimiento de sus obligaciones, tales como el amor a la patria, y respeto a los símbolos nacionales, la importancia de recibir educación, la difusión de la cultura, la protección de la salud, gozar de un medio ambiente adecuado, la libre manifestación de las ideas, a no hacerse justicia por sí mismos, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, teniendo derecho a que se les administre justicia por los tribunales legalmente establecidos, al trabajo digno y socialmente útil, votar en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación básica, satisfacer a sus hijos las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como recibir, instrucción cívica y militar, tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y las instituciones, desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y de jurado entre otras obligaciones y derechos importantes, mismos que mediante su difusión se logrará que los habitantes en nuestro Estado tomen conciencia de los mismos. Con lo anterior se contribuirá a fortalecer la armonía social, la convivencia pacífica a pesar de las diferencias ideológicas y de cualquier otra índole, así como la prevención de conductas que atentan contra la sociedad, teniendo individuos más preparados en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones para que el día de mañana sean ciudadanos ejemplares.

Lo anterior se logrará con el fortalecimiento en la difusión de la cultura cívica entre la población, pues la Ley reconoce como valores fundamentales inherentes a la dignidad de toda persona entre otros, la tolerancia, el respeto, la justicia, la honestidad, solidaridad, igualdad, la libertad, el diálogo y la conciliación.

Las autoridades encargadas primordialmente de difundir y aplicar la mencionada Ley, serán el Gobernador del Estado, los Secretarios de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, y los Ayuntamientos. Así mismo, se contempla un Consejo de Fomento de Cultura Cívica del Estado formado por un Presidente que será el Gobernador del Estado, los titulares de las Secretarías que integran la Administración Pública Estatal, un Secretario Técnico quien será un funcionario del Gobierno del Estado con reconocida experiencia y probidad, designado por el titular del Consejo, tres representantes de la Sociedad, y tres Diputados del Congreso del Estado designados por el Pleno, dicho Consejo se crea como órgano consultivo del Gobierno del Estado encargado de emitir opiniones a las instancias competentes en materia de cultura cívica.

Cabe destacar, que esta Ley es inédita en nuestro País, ya que existen en otros Estados, Leyes de Cultura Cívica; en las cuales se contemplan sanciones administrativas, a diferencia de la presente Ley, encaminada a tendencias formativas e informativas, ya que consideramos que es mejor prevenir que sancionar. Además el espíritu es fomentar e inculcar valores formativos en las personas que si bien están reconocidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes vigentes; en nuestra realidad social tenemos que las mismas son del conocimiento de un número reducido de ciudadanos, principalmente de Juristas y Autoridades, más no del grueso de la sociedad civil, misma que hasta el momento sufre las consecuencias de no saber ejercitar sus derechos, ni la importancia de cumplir sus obligaciones que el orden Jurídico Mexicano impone a todos los gobernados

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 580

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Fomento de Cultura Cívica para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO DE CULTURA CIVICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en todo el Estado y tiene por objeto, establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, y regular el funcionamiento de la Administración Pública Estatal en su preservación, así como determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, la cultura cívica implica un sentido de pertenencia de las personas a una comunidad de ciudadanos que, en el ejercicio de sus deberes y derechos, crean una esfera de asuntos públicos que todos reconocen como legítima.

Artículo 3º.- Esta Ley reconoce a la tolerancia, la prudencia, el respeto, la justicia, la equidad, la honestidad, la responsabilidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad y el diálogo, la corresponsabilidad, la autorregulación, la colaboración, la conciliación, la diversidad y el sentido de pertenencia como valores fundamentales inherentes a la dignidad de toda persona, en consecuencia, quedan protegidos y promovidos como forma de principios cívicos, éticos y morales en el Estado.

Artículo 4º.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán las políticas y acciones necesarias y suficientes para que los habitantes del Estado tengan pleno conocimiento de los principios y valores, y la puesta en práctica de los mismos, así como de sus derechos y obligaciones que como ciudadanos esta Ley de manera enunciativa más no limitativa prevé.

Artículo 5º.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de su competencia, velarán porque se de plena difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley, a la presente Ley;
- II. Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado;
- III. Ayuntamientos, a los Cabildos de cada Ayuntamiento en el Estado; y
- IV. Consejo, al Consejo de Fomento de Cultura Cívica del Estado.

Artículo 7º.- En los términos de esta Ley, queda terminantemente prohibido a ciudadanos y autoridades toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en el territorio del Estado.

Artículo 8º.- Esta Ley reconoce como unidad o comunidad cívica, a la cultura cívica basada en valores que el ciudadano articula con un sentimiento de identidad nacional.

Artículo 9º.- Son sujetos de esta Ley, todos los habitantes del Estado.

Artículo 10.- Esta Ley, será formativa e informativa y en ningún caso represiva.

Artículo 11.- La responsabilidad con motivo del incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, será sustanciado y sancionado en la forma y términos que indiquen las respectivas leyes de la materia.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley son autoridades:

- I. El Gobernador;
- II. El Consejo; y
- III. Los Ayuntamientos.

Artículo 13.- Son facultades del Gobernador:

- I. Presidir el Consejo;
- II. Implementar e impulsar a través de las Secretarías que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;
- III. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;
- IV. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;
- V. Expedir el Reglamento de esta Ley;
- VI. Impulsar a través de las Secretarías de la Administración Pública las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley; y
- VII. Las demás que determine esta Ley.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica de las acciones que se emprendan con motivo de esta Ley;
- II. Elaborar los lineamientos a través de los cuales se promoverá la difusión de las políticas y acciones que el Ejecutivo del Estado emprenda, respecto de los valores y principios, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, como parte del fomento de la cultura cívica del Estado;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Participar en la elaboración del Reglamento de esta Ley;
- V. Convenir con instituciones públicas y privadas como parte de la difusión y fomento de la cultura cívica en el Estado;
- VI. Asesorar técnicamente a los municipios del Estado en la difusión y fomento de los valores y principios, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, contemplados en esta Ley; y
- VII. Las demás facultades que le confiera la Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las Secretarías de la Administración Pública del Estado, contribuir a la difusión e información de la cultura cívica entre los habitantes del Estado, en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- Son funciones de los Presidentes Municipales:

- I. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como de los derechos y obligaciones que como habitantes del Estado tienen como parte del fomento de la cultura cívica del Estado;
- II. Implementar a través de campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- III. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- IV. Incluir en los programas de formación policial, la materia en cultura cívica;
- V. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;
- VI. Expedir el Reglamento con motivo del fomento de la cultura cívica en el ámbito de su jurisdicción; y
- VII. Las demás que determine esta Ley y los Reglamentos Municipales.

CAPITULO III DE LA CULTURA CIVICA.

Artículo 17.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública del Estado y la Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de tolerancia, prudencia, respeto, justicia, equidad, honestidad, responsabilidad, libertad, igualdad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, autorregulación, colaboración, conciliación, diversidad, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Artículo 18.- Esta Ley, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de todos los habitantes en el Estado:

- I. Recibir educación, la cual se basará en los resultados del progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios;
- II. La difusión de nuestra cultura;
- III. A decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;
- IV. A la protección de la salud;
- V. A un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- VI. Al acceso a vivienda digna y decorosa;
- VII. A que sus descendientes les satisfagan las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, igual obligación es respecto sus tutores y custodios que caigan en desgracia;
- VIII. A dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos;
- IX. A la manifestación libre de las ideas, salvo que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;
- X. A la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, salvo el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública;
- XI. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;
- XII. A asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- XIII. A no hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales;
- XIV. A la libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley;

XV. Al trabajo digno y socialmente útil; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 19.- Esta Ley, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de todos los ciudadanos en el Estado:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo la condición que establezca la Ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 20.- Esta Ley, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, en el Estado:

- I. A la satisfacción de sus necesidades de alimentación, vestido, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral;
- II. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos;
- III. A la educación, a la salud, la cultura, el respeto y al interés superior; y
- IV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 21.- Esta Ley, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce e impone como obligación a todos los habitantes en el Estado:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, en los términos que establezca la ley de la materia;
- II. Satisfacer a sus hijos, y en su caso, a sus ascendientes, las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, igual obligación tendrán respecto de los tutores y custodios hacia sus representados;
- III. Fomentar el amor a la patria y el respeto a los símbolos patrios;
- IV. Contribuir en el gasto público, con la Federación, Estado y Municipios, de manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes; y

- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 22.- En los términos del artículo anterior, en el Estado, son obligaciones del ciudadano:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley;
- VI. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- VII. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 23.- La cultura cívica en el Estado, garantizará la convivencia armónica de sus habitantes, y se sustentará en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus Municipios;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley;
- III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;
- V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

- VIII. Requerir la presencia policíaca, en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros, o que afecten la convivencia armónica;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico del Estado y sus Municipios;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental del Estado y sus Municipios;
- XIV. Respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;
- XVI. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público;
- XVIII. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XIX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia; y
- XX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia.

Artículo 24.- A la Administración Pública Estatal corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan; establecerán vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley, y organizarán la participación vecinal para la prevención de infracciones.

Artículo 25.- Los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades que al efecto se designen, celebrarán reuniones periódicas con los miembros de los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, y el contenido de esta Ley.

Las reuniones se realizarán en lugares de acceso público. A las reuniones se podrá invitar a Diputados y de cada reunión, se elaborará una memoria que será remitida al Consejo.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO.

Artículo 26.- El Consejo es el órgano consultivo del Gobierno del Estado, el cual emitirá opiniones a las instancias competentes sobre el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control, así como las pertinentes al mejoramiento de la actuación policial en materia de esta Ley.

Artículo 27.- El Consejo está integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador;
- II. Un Secretario Técnico que será un Funcionario de Gobierno del Estado con reconocida experiencia y probidad, designado por el titular del Consejo;
- III. Los titulares de las Secretarías que conforman la Administración Pública Estatal;
- IV. Tres representantes de la sociedad, cuyas labores sean afines a los objetivos de la cultura cívica, quienes serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado. Se designarán preferentemente a aquellos que se hayan distinguido en la realización de actividades de colaboradores comunitarios;
- V. Los Presidentes Municipales;
- VI. Tres Diputados del Congreso del Estado, designados por el Pleno; y
- VII. Un representante de la Universidad de Colima.

Los miembros del Consejo anotados en las fracciones I a la VI contarán con un suplente designado por ellos mismos, y sus cargos serán honoríficos. La organización y funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento que para el efecto se expida.

Artículo 28.- Los miembros del Consejo durarán en su encargo tres años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de esta Ley.

TERCERO.- Los Ayuntamientos del Estado dentro de los 180 días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán expedir la reglamentación correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en esta Ley.

CUARTO.- El Consejo deberá integrarse a los 60 días de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve.

C. CRISPÍN GUTIÉRREZ MORENO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MARTÍN ALCARAZ PARRA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. REENÉ DÍAZ MENDOZA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 26 del mes de junio del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica.